

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210023200.
Demandante: MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES.
Demandado: MARTHA LILIANA ANGARITA MOYA Y OTRO.

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la solicitud de notificación por conducta concluyente y levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que los demandados MARTHA LILIANA ANGARITA MOYA Y DIEGO FERNANDO BARRERO ROJAS, presentan escrito ante el despacho el día 16 de marzo de los corrientes, aportando acuerdo de pago con la parte demandante, y manifestando que conocen del proceso, el mandamiento de pago y solicitando el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la ejecutada como empleada del banco Davivienda S.A., lo que configura que los ejecutados conocen del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., deben tenerse notificados por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 23 de abril de 2021.

De otra parte

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, ha presentado escrito, coadyuvado con los demandados MARTHA LILIANA ANGARITA MOYA Y DIEGO FERNANDO BARRERO ROJAS, de suspensión del proceso, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., como quiera que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el

mismo por el termino solicitado, es decir, cinco (05) meses, contados desde la fecha de notificación del presente proveído, esto es el 01 de abril, hasta el 15 de agosto de 2022.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud, cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del estatuto procesal civil, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar solicitada, además y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder del apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que la petición viene coadyuvada por los demandados, se abstendrá el juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados MARTHA LILIANA ANGARITA MOYA Y DIEGO FERNANDO BARRERO ROJAS, del proveído del calendado el 23 de abril de 2021, que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES., contra MARTHA LILIANA ANGARITA MOYA Y DIEGO FERNANDO BARRERO ROJAS., por el termino solicitado, es decir, cinco (05) meses, contados desde la fecha de notificación del presente proveído, esto es el 01 de abril, hasta el 15 de agosto de 2022.

TERCERO: Cumplido el término de suspensión, y reanudado el presente tramite, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3° de la parte resolutive del proveído calendado el 23 de abril de 2021.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada MARTHA LILIANA ANGARITA MOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.746.916, como empleada del BANCO DAVIVIENDA S.A., decretada mediante proveído del 23 de abril de 2021.

Líbrese el oficio en tal sentido al Pagador y/o Tesorero del BANCO DAVIVIENDA S.A.

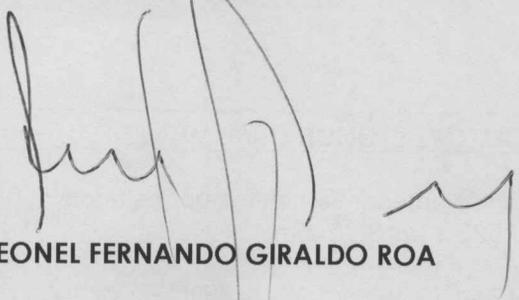
QUINTO: Abstenerse de condenar al pago de perjuicios y costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por las partes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 013 fijado en la secretaría del juzgado hoy 01-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ